

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 100
O R D I N A R I A
MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del martes primero de octubre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión por estar gozando de su período vacacional.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y nueve ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes primero de octubre de dos mil trece:

I. 364/2012

Contradicción de tesis 364/2012, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 418/96 y 285/2012. En el proyecto del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.”* La tesis a que hace referencia el resolutivo segundo tiene por rubro *“JUICIO POLÍTICO. LA DECISIÓN DE LA LEGISLATURA ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO MANIFIESTA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO)”*.

El señor Ministro ponente Valls Hernández realizó la presentación del proyecto, señalando que el problema a

dilucidar es, por una parte, si la decisión de un Congreso estatal de no dar trámite a una denuncia de juicio político, sea que omita acordarla o determine desecharla por improcedente, constituye o no el ejercicio de una facultad soberana y discrecional, conforme a las reglas previstas en la Constitución Local respectiva, y por la otra parte, como consecuencia de lo anterior, si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuando en juicio de amparo indirecto se reclama esa decisión de un Congreso estatal. Indicó que se analizan las constituciones de los Estados de Sinaloa y de Quintana Roo, y las legislaciones de responsabilidades respectivas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la consideración del Tribunal Pleno los considerandos primero a cuarto del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto en contra del considerando primero porque estimó que los tribunales no están legitimados para hacer la denuncia de contradicción por las razones que sustentó en votaciones anteriores.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, contenida en el considerando primero, relativo a la competencia, en forma económica se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García

Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos segundo, tercero y cuarto, relativos a la legitimación y a la transcripción de los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, en forma económica se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro ponente Valls Hernández presentó el considerando quinto, relativo a la propuesta de fondo del proyecto, indicando que sí existe la contradicción de tesis; precisa que las facultades soberanas o discrecionales conferidas a los órganos legislativos federales o estatales a que se refiere el artículo 73, fracción VIII, de la anterior Ley de Amparo, están dirigidas a la resolución sobre elección, suspensión o remoción de funcionarios, y deben tener como características esenciales: primero, la potestad de decidir soberanamente o la atribución de resolver discrecionalmente, y segundo, que esa determinación se encuentre libre de presión, y no dependa de una tercera persona u órgano ajeno. Puntualizó que se hace un análisis de las Constituciones de Sinaloa y Quintana Roo, y de las legislaciones de responsabilidades respectivas, concluyéndose que, si bien aquellas otorgan a las legislaturas respectivas la facultad de resolver soberana y discrecionalmente sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, el ejercicio de esa facultad no se

ve manifestada cuando la comisión respectiva decide no dar trámite a la denuncia de juicio político porque esa etapa no resuelve sobre la suspensión o remoción del servidor público denunciado, sino que únicamente se verifican los requisitos básicos de procedibilidad, a saber, si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político y si la conducta es de aquellas que generen una responsabilidad política; de ahí, se propone que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo cuando en juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, sea porque la deseche u omita acordarla.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que los actos que dieron origen a la contradicción son de naturaleza distinta, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región decidió sobre el juicio de amparo promovido por un ciudadano en contra de la omisión de dictar el acuerdo relativo a la denuncia de juicio político, mientras que el otro tribunal colegiado reseñó que la Comisión de Justicia de la Octava Legislatura de Quintana Roo desechó por notoriamente improcedente la denuncia de juicio político al no ratificar la denuncia el promovente.

Indicó, a partir de la porción de la tesis propuesta en el proyecto que cita “el ejercicio de esta facultad no se ve manifestada cuando a través de la comisión respectiva decide no dar trámite a la denuncia de juicio político”, que

existe una diferencia sustancial entre la comisión que participa en Sinaloa y la de Quintana Roo; en la primera entidad federativa, la denuncia la conoce la Comisión de Puntos Constitucionales la que, de sostenerla, la presenta al Pleno que acusa, a su vez, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, tomando en consideración lo establecido por el artículo 134 de la Constitución del Estado de Sinaloa, contra la decisión de dicha comisión sí se admite el amparo; en la segunda entidad federativa, para la denuncia presentada ante la mesa directiva se constituye una Comisión Instructora, la cual presenta unas conclusiones en vía de declaración, las cuales presenta al Pleno de la Legislatura para dictar resolución, en atención a los artículos 19 y 20 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Quintana Roo.

Concluyó que no se trata de dos comisiones, sino que, en Sinaloa, es el órgano de dictamen que lleva la acusación ante los órganos correspondientes para que resuelvan y, en Quintana Roo, tiene específicamente determinado en su legislación la improcedencia contra sus declaraciones o contra las resoluciones que dicta la Legislatura. Por ello sostuvo que no sólo son diferentes orgánicamente, sino que también lo son la naturaleza de sus decisiones.

Por ello, se manifestó por la inexistencia de la contradicción porque se generaría un criterio generalizado ante funciones orgánicas y productos normativos diferentes.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, añadiendo que las causas que generan el juicio político en las legislaciones estatales son diferentes, ya que en Sinaloa la comisión está obligada a presentar al Pleno para que se dé una participación jurisdiccional, mientras que en Quintana Roo la comisión puede substanciar y resolver.

Aclaró que, no obstante que la tesis propuesta en el proyecto no trata de comisiones, sino de legislaturas estatales, tendría dudas al respecto, por lo que se pronunció por la inexistencia de la contradicción.

El señor Ministro Valls Hernández indicó no encontrar obstáculo en que, en un tribunal colegiado, el acto reclamado haya sido la omisión del Congreso del Estado de acordar la petición de juicio político y, en otro, la resolución que desechó la solicitud, ya que en ambos asuntos prevalece la decisión de los congresos de no dar trámite a las peticiones de juicio político; por lo que ese sería el aspecto jurídico en estudio y reiteró que sí existe la contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó duda acerca de la existencia de la contradicción, ya que en un caso hay omisión para atender la solicitud y, en el otro, se desechó la solicitud. Consideró que la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada es inconstitucional, pues sólo la Constitución Federal puede establecer qué actos de autoridad no son sujetos al control

constitucional de amparo, y estimó lo mismo para la referencia de la Ley de Amparo vigente.

Reseñó que, anteriormente a que él integrara el Tribunal Pleno, se sostenía que en materia de juicio político y de declaración de procedencia federal no eran atacables por vía del amparo. Sin embargo, consideró que el amparo es procedente en cualquier etapa y contra cualquier resolución que se dé en el tipo de procedimientos que se estudian, porque aunque los actos tienen orígenes diversos, se trata del mismo tema de amparo. Reiteró su duda en virtud del tratamiento que la Ley de Amparo da a las omisiones.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que no se estaba estudiando el fondo, sino si procede analizar éste.

El señor Ministro Cossío Díaz insistió en los inconvenientes de generar una tesis que establezca lo conducente respecto de comisiones que, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, tienen diversa naturaleza jurídica, funcional y orgánica, por lo que estimó que se está forzando la contradicción, lo que resolvería la situación de Sinaloa, mas no la de Quintana Roo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincide con que sí existe la contradicción, ya sea por desechamiento o por omisión al trámite de solicitud de juicio político, por el grado de generalidad que guardan.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que los casos son de diversa naturaleza; advirtiéndole que no es similar, en el primer caso, el desechamiento expreso de una autoridad por no haber sido ratificada la denuncia, de conformidad con la legislación correspondiente, al segundo caso, en el cual la autoridad fue omisa en acordar lo conducente; por ello afirmó que se tendría que llegar a conclusiones generales difícilmente compatibles, manifestando duda acerca de la existencia de la contradicción.

En cambio, respecto de que se trate de órganos de naturaleza diversa, consideró que eso es salvable en razón de que sus procedimientos y facultades específicos están reglados y, puesto que deben actuar conforme lo establece la ley, sus decisiones son impugnables en el juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó diferentes los trámites relativos al juicio político en ambas entidades federativas, pero en ambas se regula la posibilidad de que sea el ciudadano el que inste y, respecto de esto, existe un procedimiento y los tribunales colegiados de circuito arribaron a soluciones diversas que son contradictorias. Precisó que los criterios contendientes derivan de un punto común, relativo a la procedencia del amparo frente a la negativa u omisión de dar trámite a la denuncia de un ciudadano que solicita juicio político, por lo que se posicionó en favor del proyecto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, contenida en el considerando quinto, consistente en establecer que sí existe la contradicción de tesis denunciada, se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió el debate en torno al considerando sexto.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la expresión “comisiones” no debiera ser genérica, sino calificada por cada orden jurídico particular, precisando que la solución propuesta es adecuada para el Estado de Sinaloa, mas no para el de Quintana Roo, en razón de la diversidad de la naturaleza jurídica, funciones y resoluciones de sus respectivas comisiones, por lo que se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el juicio político es una figura muy especial y cuestionada, en la inteligencia de que se han presentado iniciativas para reformar la parte relativa del título cuarto de la Constitución Federal. Reseñó los antecedentes del juicio, que se remontan a Inglaterra, la Constitución de Cádiz y la Constitución de los Estados Unidos de América. Preciso que el Constituyente mexicano mantuvo un sistema de control a

cargo de las Legislaturas respecto de las faltas de carácter político. Distinguió dos de sus elementos principales: primero, tiene por objeto mantener la dignidad en el ejercicio de los cargos, por eso sus causales dejan esta situación a consideración del órgano político con funciones jurisdiccionales y, segundo, que existe un procedimiento que se encargan al órgano político para definir lo conducente con muchas modalidades, como las de los casos que dieron origen a la contradicción, donde en Sinaloa la comisión acusa ante el Pleno del Congreso y éste decide si existe responsabilidad para presentar ante el Tribunal Superior de Justicia, y en Quintana Roo la comisión es instructora siguiendo un procedimiento político para determinar si el servidor público amerita ser destituido.

Por ello, se pronunció en contra del proyecto y anunció un voto en donde desarrollará todos estos conceptos y que se trata de una excepción constitucional, a saber, que al Poder Legislativo se le otorgan funciones jurisdiccionales para analizar responsabilidades estrictamente de orden político, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en los criterios contendientes se analiza si se trata de actos soberanos y discrecionales para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, en la Segunda Sala se ha sustentado que no pueden considerarse como actos discrecionales sino reglados aquellos que se rigen por leyes

y reglas que deben acatarse en el procedimiento respectivo, como en los casos concretos, por lo que procede el amparo contra ellos para establecer si están debidamente fundados y motivados. Se manifestó de acuerdo con el proyecto únicamente respecto de la parte de los procedimientos y se reservó respecto de que la resolución final de esos juicios sea o no un acto soberano en términos de la Constitución Federal.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se posicionó en favor del proyecto, puesto que la legislatura estatal, al no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya desechándola u omitiendo acordarla, no ejerce una facultad soberana o discrecional, pues se limita a verificar la procedibilidad de la denuncia sin hacer pronunciamiento alguno con relación a los hechos de la denuncia ni la responsabilidad que se atribuye al servidor público. Consideró que no se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo cuando en juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea por su desechamiento o por la omisión de acordarla.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con que es procedente el amparo, pero no con los argumentos del proyecto. Consideró que la regla general es la procedencia del juicio de amparo y las únicas excepciones son las que establezca la propia Constitución Federal; en el

caso del artículo 110 constitucional, estimó que tratándose de juicios políticos locales, el legislador de amparo sólo puede repetir las improcedencias constitucionales, so pena de inconstitucionalidad. Consideró que debería agotarse el análisis de la hipótesis de la existencia de una instancia jurisdiccional, como la hay en uno de los procedimientos de las tesis contendientes. Finalmente, indicó que establecer esas facultades como regladas es un avance que reduce la discrecionalidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor del proyecto porque la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo establece un núcleo duro de una cuestión política, es decir, que no es justiciable la elección, suspensión o remoción. Consideró que en el caso se trata de una facultad reglada donde se otorga una legitimación activa al ciudadano, por lo que resulta justiciable.

El señor Ministro Franco González Salas consideró una interpretación relevante la sostenida en el sentido de que la Constitución una causa de improcedencia expresa del juicio de amparo contra lo resuelto en un juicio político por una legislatura local; sin embargo, estimó relevante tomar en cuenta otro elementos.

Agregó que la Constitución no podría ni debería reglar lo referente al orden interior de los Estados, por lo que contiene disposiciones muy generales sobre sus Poderes; incluso, la reforma de mil novecientos ochenta y dos, que produjo el actual título cuarto, optó por un sistema particular

que modificó los precedentes relativos y al tenor del cual puede deducirse la intención del Constituyente de establecer el mismo esquema para los Estados.

Recordó que el orden interno de los Estados se regirá por sus propias constituciones, siempre y cuando no contradigan el Pacto Federal, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 109 constitucional el esquema previsto en éste se debe reproducir en los Estados. Preciso lo dispuesto en el artículo 109, en el cual se establece que las Legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las prevenciones del artículo 110, por ende, reiteró que en esta materia los principios del régimen federal son aplicables para el orden interno de los Estados.

Reseñó que la Constitución Federal establece que, cuando los servidores públicos estatales incurren en responsabilidades federales, se le tiene que dar vista a la Legislatura local en el procedimiento de responsabilidad para que se pronuncie al respecto. Consideró que el esquema de responsabilidad federal puede ser adoptado por los Estados con las modalidades que crean convenientes a su realidad y, en ese sentido de su competencia interna, aplica el principio de inatacabilidad de ciertas resoluciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el establecimiento de un núcleo duro de una cuestión política

no se puede establecer en una ley reglamentaria y tampoco puede dejar sin efectos la garantía de los derechos fundamentales. También estimó que la Constitución Federal no podría ni debería establecer de manera muy desarrollada la responsabilidad de los servidores públicos de los Estados. Aclaró que el punto no es la reglamentación de los Estados, sino la improcedencia constitucional del amparo y el hecho de que el Constituyente parta del supuesto de generar sistemas de responsabilidad análogos a los federales no implica que haya una improcedencia constitucional al juicio de amparo.

Asimismo, consideró que el precepto analizado es inconvencional porque se dejaría sin recurso idóneo de defensa a los sujetos del procedimiento político de los Estados. Hizo hincapié en que solamente la Constitución Federal puede establecer cuáles actos de autoridad se excluirán del control constitucional de amparo, interpretándose de modo restrictivo.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó conforme con el proyecto, indicando que el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo demuestra una estructura de contenido y remisión, es decir, desarrolla una improcedencia a partir de las resoluciones del Congreso Federal, Cámaras, Legislaturas o sus respectivas Comisiones, cuando las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Señaló que el proyecto, a partir de las conclusiones de los tribunales contendientes, demuestra que fue voluntad del constituyente local establecer cuáles son los actos soberanos y discrecionales que se producen en los juicios políticos. Por ello coincide con él respecto de que, en casos de omisión o desechamiento expreso de una solicitud de juicio político de un particular, si la Constitución no califica esas determinaciones como facultad discrecional y soberana, no se surte la improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se pronunció en favor del proyecto y de la tesis que propone porque resuelve que cuando un ciudadano promueve un juicio político y las legislaturas deciden omitir o desechar por notoriamente improcedente dicho trámite, procede el juicio de amparo porque no actúa la autoridad con facultad soberana y discrecional al no estar constitucionalmente establecidos esos efectos; en tanto que el trámite no ha iniciado, no existen las situaciones respecto de las cuales sí existiría una improcedencia.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando sexto, consistente en que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que sí procede el juicio de amparo contra la omisión de tramitar o la decisión de no tramitar una denuncia de juicio político

presentada ante un órgano de una legislatura local por un ciudadano, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, quien se manifestó en contra de las consideraciones; Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sugirió eliminar de las consideraciones y del cuerpo de la tesis la porción que cita “a través de la comisión respectiva”, lo cual aceptó el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

II. 438/2012

Contradicción de tesis 438/2012, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 13/2009 y

10/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “*PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 438/2012, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.*” La tesis a que hace referencia el resolutivo segundo tiene por rubro “*RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE MEDIO DE DEFENSA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE ÉL, A SOLICITUD DEL RECORRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS*”.

El señor Ministro Cossío Díaz presentó las consideraciones del proyecto, señalando que en relación con la competencia, se realizaría el ajuste a la Ley de Amparo en vigor, en caso de aprobarse, anunciando que votaría en contra del apartado III porque no coincide con el criterio mayoritario sobre la competencia de la Suprema Corte para resolver este tipo de contradicciones de tesis.

Destacó que el asunto deriva de la contradicción de criterios de los tribunales contendientes al resolver respectivamente los recursos de reclamación interpuestos en

contra de autos en los que se desechó por extemporánea la demanda de amparo directo correspondiente.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito estableció que si bien es cierto que, por regla general, el recurso de reclamación no admite pruebas, se admitía una excepción en el caso de que la demanda se desechara por extemporánea, apoyando su decisión en la jurisprudencia de este Alto Tribunal del rubro “PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO”, determinando que tales pruebas deben allegarse por la parte inconforme y no solicitar al tribunal colegiado que provea lo necesario para su perfeccionamiento o desahogo, en virtud de que en la tramitación del recurso no existe período probatorio.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito determinó que si bien el artículo 103 de la Ley de Amparo, que preveía la procedencia y trámite del recurso de reclamación sin establecer un período probatorio, lo cierto era que dicha regla admitía como excepción el caso en donde la demanda de amparo directo se desechó por extemporánea; dicho órgano apoyó su determinación en la misma jurisprudencia de este Pleno, sin embargo destacó que puede solicitarse al tribunal colegiado que provea lo necesario para el perfeccionamiento de las pruebas que

deben ser allegadas por la inconforme, en razón de que, aun cuando no existe un período probatorio, no se debe limitar el derecho probatorio habiéndose superado el obstáculo de la inadmisibilidad de las pruebas en la tramitación del recurso.

En este contexto, propuso en su proyecto que sí existe la contradicción de tesis y centró el punto de contradicción exclusivamente en determinar si en el recurso de reclamación, que excepcionalmente admite pruebas, los tribunales colegiados están facultados, a petición del recurrente, para proveer su desahogo o perfeccionamiento al no existir un período probatorio.

Establecido lo anterior, propuso estudiar, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, la excepción a la regla general de que en el recurso de reclamación no es admisible medio de prueba alguno, establecida por este Tribunal Pleno en la tesis de rubro “RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN ACTO DE PRESIDENCIA POR IMPONERSE EN ÉL UNA MULTA, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y QUE ESTÉN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA”, aplicando este criterio para los recursos de reclamación encaminados a controvertir el desechamiento una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación. En esas condiciones, el proyecto establece que salvada la admisión de las pruebas, no se advierte en el orden jurídico razón suficiente para que

el recurrente, al ofrecer las mismas, no pueda solicitar su perfeccionamiento o desahogo cuando no esté en posibilidad de allegarlas al juzgador. Lo anterior porque, aun cuando en la Ley de Amparo abrogada y vigente, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación, si este Tribunal Pleno ha establecido excepciones a esa regla para no dejar en estado de indefensión al recurrente, es evidente que éste puede ofrecer aquellos medios probatorios que ajustados a derecho y que, por su naturaleza o por cualquier otro motivo justificable, requieran de preparación y perfeccionamiento, y que el órgano que conozca del recurso está en aptitud de proveer lo necesario para su plena eficacia probatoria a solicitud del inconforme.

Indicó que lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el término para el promovente del amparo, en cuanto a la promoción e interposición del recurso de reclamación es de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, término que, por su brevedad, pudiera ser insuficiente para que el recurrente pudiera hacer las gestiones necesarias a fin de estar en posibilidad de ofrecer al órgano que conozca del recurso una prueba suficiente. Finalmente, citó la tesis que se propone en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el apartado III, relativo a la competencia, la que en forma

económica se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en los apartados IV y V, relativos a la legitimación, a las resoluciones que participan en la contradicción y a que sí existe la contradicción de tesis, en forma económica se aprobó por unanimidad de nueve votos.

Acto continuo, abrió la discusión en cuanto al fondo del asunto.

El señor Ministro Valls Hernández se posicionó en favor del sentido, las consideraciones y la tesis que propone el proyecto; aunque le pareció cuestionable la aplicación de la tesis porque analiza el problema conforme a lo establecido en la Ley de Amparo abrogada, por lo que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir de tres de abril del año en curso, consideró que no existirían juicios tramitados bajo la ley anterior sobre los que no haya habido pronunciamiento alguno sobre su presentación en tiempo, lo que haría de la tesis letra muerta, salvo que se hiciera la precisión de que el criterio aplica por analogía a los amparos directos en revisión y que sus fundamentos se redactaran con la nueva Ley de Amparo, ya que su artículo 104 no presentó ninguna modificación respecto de la ley anterior por

cuanto hace al trámite de los recursos de reclamación, lo cual ayudaría a resolver asuntos futuros en los que se presente el caso de excepción analizado.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, contenida en el apartado VI, consistente en establecer el criterio que debe prevalecer, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, con reservas; Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

Asimismo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día jueves tres de octubre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.